

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 890.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha servido comunicarme con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la guerra en 21 de este mes la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino; otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1844, no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas; ínterin se verifica el reintegro de su importe en metálico, con sujecion á la Real orden de 1.º de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio, estrechamente enlazado con los puestos mas interesantes del servicio público, y considerando que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.º de Julio de 1844, la disposicion contenida en la Real orden de 26 de

Marzo del mismo año, en que se fundan las expresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.º de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por las oficinas militares; que aunque no existiera esta esplicita Real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos; que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones; pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleva efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos; y finalmente, que satisfaciendose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de Guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se vería imposibilitado de hacerlo y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando ademas un doble gravámen por tal concepto, atendida la lentitud con que los pueblos se reintegran. S. M.

se ha penetrado de la necesidad de declarar, para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.^a de la citada Real orden de 26 de Marzo ha causado en la recaudacion hasta aquí, que desde que se espidió y rige la de 1.^o de Abril de 1845 quedó insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en aquella, y que pues la administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha espresada, corresponde que por medio de la misma, y puestos antes de acuerdo, si fuere necesario, El Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Gobernacion del Reino, al que se dá conocimiento de esta resolucion de S. M. se dicten las medidas oportunas para salvar el inconveniente del retraso que los pueblos sufren en su reintegro, bien disponiendo que por dicha administracion militar se obligue á los contratistas de los suministros á que lo faciliten en todos los puntos donde sea preciso, como en comunicacion de 5 de Enero último manifestó á este ese Ministerio, que lo mandaba para las contratas sucesivas, bien estableciendo factorias por cuenta de la administracion donde se juzgue oportuno, bien habilitando con los fondos necesarios á los Gefes de las fuerzas respectivas para que de su cuenta satisfagan en el acto el importe de los suministros como en el servicio de bagajes se practica, bien en fin, de la manera que se considere como mas conducente al objeto, mandando S. M. en consecuencia, que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni escusa el que los pueblos tengan pendiente liquidacion y abono de suministros para que se les exija el importe total de sus respectivas contribuciones, con cuyo objeto se comunican en esta fecha á los Intendentes de las provincias las órdenes correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos; esperando que pues por este Ministerio se cubren con religiosidad las atenciones militares, y no puede el mismo privarse de los medios de ejecutarlo así, haciendo suya la anticipacion de los pueblos para el suministro de las tropas; siendo por otra parte indispensable evitar el abuso que muchos de aquellos cometen entorpeciendo la recaudacion, so pretexto de las liquidaciones de suministros pendientes, y tratándose por último de un servicio propio y peculiar de la administracion militar; coadyuvará por su parte á que este se desempeñe sin los entorpecimientos ó inconvenientes que en el dia lleva consigo, proponiendo al efecto á S. M. las medidas que convengan.

De la propia orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes mientras que por el citado Ministerio de la Guerra se adoptan las medidas oportunas »

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento y efectos correspondientes. Córdoba 13 de Setiembre de 1847. = Diego de Alvear.

Habiendo desertado del depósito de Almagro, el soldado del Regimiento caballeria de Almazana 5.^o de lanceros Francisco Caballero Navas, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir la aprehension de dicho desertor, remitiéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien se reclama. Córdoba 6 de Setiembre de 1847. = Diego de Alvear.

SEÑAS.

Edad 21 años, su estatura 5 pies 2 pulgadas y media, su estado soltero, sus senes: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Circular núm. 903.

Segun parte que con fecha 7 me dá el Comandante del destacamento presidial de la Carretera de esta Ciudad á Málaga, desertaron el dia anterior tres confinados, cuyas filiaciones se insertan á continuacion.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes, Comisarios, Agentes de seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de dichos desertores, remitiéndolos con la debida seguridad, caso de ser habidos, á disposicion del Comandante de dicho destacamento acuartelado en la Ciudad de Montilla, dándome conocimiento de ello. Córdoba 11 de Setiembre de 1847. = Diego de Alvear.

Presidio de Sevilla.—Destacamento de la Carretera de Córdoba á Málaga.

José Santaella López, hijo de Juan y de Luisa, natural de Andujar, partido de id., provincia de Jaen y averciado en su pueblo, de estado soltero y de oficio del campo.—Señas generales: edad 18 años, pelo castaño, ojos melados, nariz abultada, barba ninguna, cara larga, color moreno, estatura 5 pies 1 pulgada.—Particulares: hoyoso de viruelas.

Antonio Balverde Guirao, hijo de Francisco y de María Teresa, natural de Priego de Murcia, provincia de Murcia, de estado soltero y de oficio carpintero.—Señas generales: edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, estatura 5 pies.—Particulares: N.

Juan de Vega Vega, hijo de Diego y de Antonia, natural de Villanueva del Rosario, partido de Archidona, provincia de Málaga y averciado en su pueblo, de estado casado, de oficio del campo.—Señas generales: edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz afi-

lada, barba poblada, cara larga, color trigueño.
—Particulares: N.

Montilla 7 de Setiembre de 1847.—El Comandante, Pedro de Garrigosa.

INTENDENCIA.

Circular núm. 879.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas á que ha dado lugar el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Junio último, sobre las modificaciones hechas en el actual sistema hipotecario; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar con esta fecha, que la redacción del citado artículo 5.º se entienda en los términos siguientes:

Artículo 5.º En los arriendos, subarriendos, secciones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas y urbanas, á que se refieren respectivamente las bases 13.ª y 14.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de presupuestos de 1845, se exigirá un décimo de real por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duración del contrato; y si éste no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por ciento del importe de la renta anual.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 12 de Setiembre de 1847.—Rafael González Aufran.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 898.

Se halla vacante la plaza de Profesor Regente la Escuela práctica del Seminario Normal de Maestros de esta Provincia, dotada con la remuneración anual de 5,000 rs., consignada en el presupuesto correspondiente. Los aspirantes á dicha plaza presentarán en el preciso término de un mes contado desde la publicación de este anuncio, su solicitud dirigida á esta Comisión superior, y acompañada de la fé de bautismo legalizada, de certificados del Alcalde y Cura Párroco de su último domicilio, y del título original de Maestro de instruccion primaria superior, ó testimonio formal del dicho documento; proveyéndose despues la plaza, cumplidos los demás trámites prevenidos en la ley y superiores disposiciones vigentes. Córdoba 15 de Setiembre de 1847.—E. G. P. P., Diego de Alvear.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 895.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba, y que por vacante despacha el Juzgado de la derecha de la misma, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Salvador y Rafael de Acosta, naturales y vecinos de esta Ciudad, Castellanos nuevos, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuírseles haber herido á Rafael de los Reyes, para que se presenten en la Cárcel pública de esta Ciudad en el término de 9 dias, que por tercero y último les señalo, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no verificando su presentacion en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba á 10 de Setiembre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de su Sria., Mariano de Vega.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 752.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde y Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo celebrado por el Ayuntamiento Constitucional que presido, se saca á pública subasta el fruto de bellota de las dehesas de Nava la Zarza y Torrabia, pertenecientes al caudal de estos Próprios, y estando señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre para pujas llanas, para el segundo de diezmos y medios diezmos el dia 15 del mismo mes, y para el último de la puja del cuarto, el dia 26 del espresado mes de Setiembre á las doce en punto de sus respectivas mañanas, en estas casas Capitulares, donde estara de manifiesto el pliego de condiciones. Montoro 14 de Agosto de 1847.—Pedro Camacho.—Por mandado de dicho Sr.: Ildefonso Medina, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 902.

D. Francisco Serrano, Alcalde y Presi-

dente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que por dicha corporacion é igual número de mayores contribuyentes que fueron para ello asociados segun orden de 5 de Marzo último, se tiene acordado subastar públicamente la venta al por menor ó sea el abasto cerrado de las especies de consumo para todo el año inmediato de 1848 en los términos siguientes.

	Rls. vn.
Carnes de todas clases.	5,833
Id. vino.	3,733
Id. aceite.	5,434
Id. aguardiente.	3,000

Cuyos remates se han de verificar el 1.º el día 19 del actual y el 2.º el 26 del mismo, desde las 9 hasta las 12 de sus mañanas en estas casas capitulares con el aumento del 3 por 100 y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Sría. como igualmente el arbitrio de 6 rs. en @ de aguardiente, 8 mrs. en @ de vino, 4 rs. por cada cerdo que se degüelle, de 6 @ castellanos arriba desde el día 20 del presente mes hasta fin de Mayo de referido año de 1848 con destino á la construccion de la Carretera de Córdoba á Málaga, como así mismo 28 mrs. en @ de vino para niños Expósitos.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente edicto. Valenzuela 7 de Setiembre de 1847.—El Alcalde Constitucional, Francisco Serrano.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Pedro Delgado, Srío.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Búrgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Obra pía que en la Iglesia Parroquial de omnium Sanctorum de esta ciudad, fundó el Lic. Juan Bautista, Pbro., para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por D. Juan Sanchez Campins á nombre de D.ª Maria de la Gloria Hacar y Segovia, en que solicita se le adjudique en concepto de libres los espresados bienes. Córdoba 12 de Agosto de 1847.—Manuel

de Búrgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba, y que por vacante despacha el Juzgado de la derecha de la misma, &c.

Hago saber: que á solicitud del Curador adbona de los menores hijos de D. Andrés Garcia del Hoyo, vecino de la Villa y Corte de Madrid, y á consecuencia de exhorto que he recibido y cumplimentado de uno de los Sres. Jueces de 1.ª instancia de la misma, se saca nuevamente á pública subasta para su venta por el término de 15 dias, el Cortijo nombrado la Orden baja, término de esta Ciudad á cuatro leguas de distancia de ella, lindando por su frente entre Levante y Sur con tierras del Cortijo de la Orden alta, entre Sur y Poniente con el Arroyo de la Marota, entre Poniente y Norte con tierras del Cortijo de Malpartida, y entre Norte y Levante con un carril divisorio de dicho Cortijo y del de Villafranchilla, comprensivo de 662 fanegas 10 celemines del marco de esta Ciudad; las 600 fanegas útiles para labor y se traen al tercio, 56 y 11 celemines ocupan los egios y regajos, y las 5 fanegas 11 celemines restantes consisten en el albeo de la parte de arroyo, apreciado últimamente en la cantidad de 289,957 rs.

La persona que quiera hacer postura á dicho Cortijo, podrá hacerlo en este Juzgado y presente Escribanía, para cuyo remate está señalada la una de la tarde del día 27 del corriente en las casas Audiencias del Juzgado, las que serán admitidas siendo arregladas; en el concepto de que será preferido el remate que ofrezca mas ventajas á dichos menores, mediante á que en el mismo dia y hora ha de celebrarse otro en dicha Villa y Corte de Madrid. Dado en la Ciudad de Córdoba á 13 dias del mes de Setiembre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de dicho Sr., Manuel de Cárdenas Castillo.

AVISO.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1848 los Cortijos de Miguel Tolin y Hazaorbaneja (conocido este último por el nombre de Conchuela) acuda á hacer proposiciones á su Administrador, D. Juan de Dios Carrion, que las admitirá hasta el 29 del corriente mes; advirtiéndole para mayor conocimiento de los interesados que dichas fincas son de las que llevaba en arrendamiento D. Francisco Barbudo y Moreno.